



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00163/2017

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000216

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000117 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D°:

Abogado: ANTIA CISNEROS GALOVRT
CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA n° 163/17

Vigo, a 27 de junio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 117 del año 2017, a instancia de D.

como **parte recurrente**, representado y defendido por la Letrada Dña. Antía Cisneros Galovart, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Xurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra el Decreto del Delegado de Tráfico del Concello de Vigo dictado el 27 de enero de 2017 en el expediente sancionador número 168683069 por el que se impone al actor una multa de 200 euros por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Antía Cisneros Galovart, en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 11 de abril de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra el Decreto del Delegado de Tráfico del Concello de Vigo dictado el 27 de enero de 2017 en el expediente sancionador número 168683069 por el que se impone al actor una multa de 200 euros por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.



Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se anule la resolución recurrida, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado de la Administración demandada contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa impuesta al actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso tiene por objeto la imposición de una sanción de multa al recurrente la infracción del artículo 91.2 e) del Reglamento General de Circulación, por parar en mediana, separador u otro elemento de canalización del tráfico, situando el hecho en la entrada norte del Hospital Álvaro Cunqueiro, en fecha 27-7-2016.

En la demanda se alega que no se ha acreditado por el denunciante, que en este caso es un particular y no un agente, la fecha de comisión de la supuesta infracción, ya que el actor alega que la última vez que estacionó con su vehículo en el Hospital Álvaro Cunqueiro fue el 27 de agosto de 2015, por lo que de haberse cometido la infracción señalada estaría prescrita. Además alega que la carga de la prueba de la fecha de la supuesta infracción compete a quien la alega, y en este caso el denunciante es un particular que no tiene el cargo de agente de la autoridad, por lo que deberá probar los hechos alegados en la denuncia. La simple fotografía que se une al expediente no determina la fecha de la infracción, al no constar cuando está tomada.



Finalmente se alega que no consta acreditado el concreto lugar donde se produce la supuesta infracción, ya que la denuncia no concreta cual es el hecho objeto de la misma, generando indefensión al recurrente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o de sus Reglamentos.

El contenido de las denuncias de carácter voluntario por hechos de la circulación se regula en el artículo 7 del mencionado Real Decreto, que dispone lo siguiente:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente.

b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del presente Reglamento.

c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

La cuestión del valor probatorio de las denuncias formuladas por los particulares ha sido abordada por la jurisprudencia en relación a supuestos que guardan cierta similitud con el presente caso, como el de los controladores o vigilantes de las zonas de estacionamiento regulado, partiendo de la base de que no tienen la consideración de agentes de la autoridad y por ello no están investidas sus denuncias de la presunción de veracidad de que gozan las formuladas por estos últimos. El principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, significa que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionadora, y materialmente que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción. Por lo tanto para sancionar es preciso



que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990, el mismo proscribire toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990).

Resulta indiscutible la ausencia de carácter de agente de la autoridad del empleado de la concesionaria del Hospital Álvaro Cunqueiro, y por tanto, no gozan las denuncias de la presunción de veracidad que para los agentes de autoridad otorga el art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el art. 14 del R.D. 320/1994 de 25 Febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.

Ahora bien, ello no quiere decir que dicha denuncia queda desprovista de cualquier virtualidad a los efectos de incoar un expediente sancionador, e incluso al objeto de poder justificar la imposición de una sanción por el hecho denunciado, si bien, como se desprende de la jurisprudencia, es necesario que sea averada por otras pruebas posteriores o concomitantes (en este sentido cabe citar la STS de 1 de octubre de 1991).

Por ello no cabe negar cualquier valor a las afirmaciones de una persona que manifiesta haber presenciado unos hechos y los pone en conocimiento de la autoridad competente, de modo que la versión ofrecida por el controlador o vigilante ha de entenderse equiparada en cuanto a su valor probatorio, al menos, a la que hubiere podido ofrecer un particular ajeno a la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al estacionamiento y parada, según declara el **TS en el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/1994 , sentencia de 4 de octubre de 1996** que fijó la siguiente doctrina legal: «la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor».

En similares términos la **sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999** declaró: "No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que



observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.”

Por último, las **sentencias del TS de 23 de enero de 2002 y de 16 de abril de 2002** señalan que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. Por lo tanto no cabe hablar de desconocimiento de la inicial presunción de inocencia que constitucional y legalmente es atribuible a todo ciudadano, cuando se ha ponderado en el curso de un procedimiento administrativo seguido con todas las garantías legales, y ratificando esa apreciación por el Tribunal de instancia, el valor de esa manifestación o denuncia, llegándose a la conclusión de su certidumbre, no tan solo por el contenido de la misma, sino por la ausencia de una explicación razonable en contrario.

TERCERO: A la vista de las anteriores consideraciones jurisprudenciales, se debe concluir que la denuncia formulada por el empleado del servicio de seguridad del Hospital puede ser ponderada, por haber sido emitida en la forma reglamentariamente prevista, consta su firma, código alfanumérico de identificación y en la primera notificación de la denuncia se le indica al denunciado el nombre y apellidos del denunciante. Y en cuanto al contenido sustantivo, se describe suficientemente el hecho, no siendo apreciable indefensión alguna si se tiene en cuenta que se sanciona el mero hecho de un estacionamiento indebido, que se aporta la fotografía donde se aprecia con nitidez del vehículo del denunciado sobre un elemento separador o de canalización del tráfico, y se sitúa además en una fotografía aérea dicho lugar, en correspondencia con la descripción del mismo contenida en la denuncia, suficientemente concreta y explícita de su ubicación espacial. El denunciado, por tanto, conoce perfectamente cuál es el concreto hecho por



el que se le sanciona y cuál es la concreta ubicación del vehículo tenida en cuenta para la sanción, siendo evidente la comisión de la infracción por la fotografía aportada.

En cuanto a la fuerza probatoria de la denuncia, debe tenerse en cuenta la existencia de dos elementos de corroboración: el primero, la firma de una segunda persona como testigo del hecho denunciado, y la segunda, la evidencia fotográfica, que no deja lugar a dudas y que constituye soporte probatorio suficiente de la comisión de la infracción, reducida al mero hecho del estacionamiento sobre una isleta, elemento separador o elemento de canalización del tráfico.

En cuanto a la fecha, tampoco cabe albergar ninguna duda, ya que aparece consignada con claridad en la denuncia, ratificada por un testigo, y guarda correlación temporal con el escrito, fechado al día siguiente, del Director de la Concesionaria del Hospital Álvaro Cunqueiro, en el que se da traslado a la Policía Local de la tramitación de las denuncias voluntarias fechadas en los días 21-7, 22-7, 26-7 y 27-7, estando el vehículo del actor dentro de los denunciados este último día. Frente a ello solo se opone la versión alternativa del actor, que afirma haber estado en el lugar un año antes, pero en una ponderación racional de su versión y los datos que resultan del expediente, debe prevalecer la fecha indicada en la denuncia, congruente con la secuencia temporal de los hechos inmediatamente posteriores, consistentes en la remisión de las denuncias formuladas ese mismo día y los inmediatamente anteriores, careciendo de lógica la inclusión del vehículo del actor en esa relación si efectivamente se hubiera producido el hecho un año antes.

Podría haberse incorporado una ratificación del vigilante que denunció los hechos, pero teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y la corroboración por un testigo y por una fotografía, no se aprecia que la omisión de ese trámite puramente formal pueda tener una trascendencia anulatoria, ya que no hay duda racional que se desprenda de la valoración de los alegatos del demandante en relación con el hecho denunciado y su fecha, ponderada con el resto de elementos probatorios de carácter documental que sí incorpora el expediente.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que la prueba obrante en el expediente es suficiente en este caso para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que lo cierto es que una fotografía y un testigo corroboran el estacionamiento del vehículo del actor en zona prohibida, el lugar de comisión del hecho está suficiente concretado y no hay dudas racionales sobre la corrección de la fecha consignada en la denuncia, por su congruencia con el resto de elementos documentales del expediente y su secuencia cronológica.

En atención a lo expuesto, debe desestimarse el recurso y declarar conforme a derecho la Resolución recurrida.



CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. [redactado] contra el Decreto del Delegado de Tráfico del Concello de Vigo dictado el 27 de enero de 2017 en el expediente sancionador número 168683069 por el que se impone al actor una multa de 200 euros por la comisión de una infracción grave en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.